

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0945/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0945/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181323000215**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- Mediante información proporcionada por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la de la SECRETARIA DE MOVILIDAD el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, actual JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES, percibe un sueldo neto mensual por la cantidad de \$8,116.90, (Ocho Mil Ciento Dieciséis Pesos 90/100 M.N.). Por lo tanto, deseo saber:

¿Cuánto percibe el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de manera mensual por concepto de PAGO DE BONO POR REMUNERACIÓN AL DESEMPEÑO LABORAL, de acuerdo con el artículo 53, fracción I, II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Administración, que refiere que es una función directa de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración?

2.. De conformidad con lo establecido por el artículo 21 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que prevé que para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

[...]

VI.- Tener un modo honesto de vivir y APROBAR LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ESTABLECIDA EN LA LEY DE LA MATERIA.

Por lo tanto, deseo saber ¿el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, acreditó tener un modo honesto de vivir y fue sometido a la evaluación de control de confianza para desempeñarse como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio número 201181323000215, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente."

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/215/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

**"SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-
DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE
CABRERA, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS. -----**

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública,



identificada con folio número **201181323000125**, [...]; y -----

----- **RESULTANDO** -----

ÚNICO. [...]

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

----- **TÉRMINOS** -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000215**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplara que los sujetos electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas documentos y políticas que a continuación se señalaran:"... Ahora bien de la lectura del oficio se desprende que solicita información de un trabajador de la Secretaría de Movilidad, y la información esta publicada por el sujeto obligado Secretaría de Movilidad y puede ser consultada en el siguiente link: [Se transcribe la liga electrónica]; se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la información solicitada de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, **por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Movilidad.** -----

TERCERO: [...]

CUARTO: [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO**

POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El Sujeto Obligado me niega el derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que existe falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en su respuesta, además resulta confusa, debido a que me remite a otro Sujeto Obligado al cual primeramente realice solicitud diversa identificada con la clave 201945723000112, donde el Sujeto Obligado es la Secretaría de Movilidad. Por lo tanto, existe negativa a permitirme la consulta directa de la información solicitada en los términos precisados. ANEXO DOCUMENTAL PÚBLICA.” (Sic)

Adjuntando la parte Recurrente, en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, un archivo denominado *Respuesta SEMOVI.pdf*, consistente copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/150/2023 y anexo, de fecha diez de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se dio atención a la solicitud de información diverso de folio **201945723000112**, que por economía procesal no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de noviembre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III y XII, 139 fracción II, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0945/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles

² En adelante se denominará Ley de Transparencia Local y/o Ley Local.

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SA/UT/683/2023, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*“[...] En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- *El diez de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de [...], con número de folio 201181322000215, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/215/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:*

[Se transcribe la solicitud]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- *En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el (...) es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para*

el Estado de Oaxaca los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcione al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Se transcribe los motivos de inconformidad]

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"[Sustancialmente se transcribe el acuerdo con el que se dio respuesta inicial a la solicitud en estudio]"** En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Movilidad"**; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000215, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, **se anexa al presente**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, **atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración**, mediante oficio SA/UT/670/2023 de fecha de noviembre del año dos mil veintitrés, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **que se anexa al presente**; como resultado de su búsqueda de la información para aclararle la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/2072/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signados por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, **que se anexan al presente**; que a la letra dice:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se



señalan: ...", cada sujeto obligado de la administración pública es responsable de la información que se genera, es quien debe resguardar y quien debe proporcionarla al peticionario o en su caso subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en este caso en específico a la Secretaría de Movilidad; sin embargo la información referente a los sueldos y salarios de los servicios públicos, esta publica y puede ser consultada en el siguiente link:

[http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/costos_operativos/sueldos/nivel1a25/F5 Tabuladores Dependencias 3erTrim2023 SA RH.pdf](http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/costos_operativos/sueldos/nivel1a25/F5%20Tabuladores%20Dependencias%203erTrim2023_SA_RH.pdf)

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto a los puntos petitorio "El Sujeto Obligado me niega el derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que existe falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en su respuesta, además resulta confusa, debido a que me remite a otro Sujeto Obligado al cual primeramente realice solicitud diversa identificada con la clave 201945723000112, donde el Sujeto Obligado es la Secretaría de Movilidad. Por lo tanto, existe negativa a permitirme la consulta directa de la información solicitada en los términos precisados. ANEXO DOCUMENTAL PÚBLICA. (SIC)", este Sujeto Obligado, no le niega el derecho constitucional, como lo afirma la recurrente [...]; en este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, le hace de su conocimiento que en el oficio de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/2072/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se da respuesta a la solicitud de "¿Cuánto percibe el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de manera mensual por concepto de PAGO DE BONO POR REMUNERACIÓN AL DESEMPEÑO LABORAL, de acuerdo con el artículo 53, fracción I, 11 y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, que refiere que es una función directa de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración?", que informo en el punto QUINTO, antes citado; y respecto al punto 2,. De conformidad con lo establecido por el artículo 21 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que prevé que para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:[...] VI.-Tener un modo honesto de vivir y APROBAR LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ESTABLECIDA EN LA LEY DE LA MATERIA. Por lo tanto, deseo saber lel Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, acreditó tener un modo honesto de vivir y fue sometido a lo evaluación de control de confianza para desempeñarse como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD?, se hace de su conocimiento, que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente conocer de la información solicitada de otro sujeto obligado; así mismo de la documental que anexas la recurrente, se advierte que la Secretaria de Movilidad le o respuesta a la solicitud del peticionario; por lo es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado

de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalarán ..." En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Movilidad.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito por ser procedente conforme a derecho.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número SA/UT/670/2023 de fecha veintidós de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, y dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual éste último atiende la solicitud de información convertida en recurso de revisión.
- ❖ Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/2072/2023 de fecha veintisiete de noviembre, suscrito y signado por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual atiende la solicitud de información en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

- ❖ Copia simple del acuerdo número SA/UT/215/2023 de fecha veintitrés de octubre, a través del cual se dio atención a la solicitud de estudio, mismo que ya fue reproducido esencialmente, en el Resultado PRIMERO.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia Local, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO.CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley Local, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia Local.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticuatro de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de octubre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley Local.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*

de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la parte Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de sus alegatos y alcance a los mismos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, resulta conveniente esquematizar de manera sustancial la solicitud de información, así como la respuesta remitida en respuesta primigenia, los motivos de inconformidad expresado y las documentales presentadas en vía de informe por el ente recurrido, como a continuación se ejemplifica:

Solicitud de información	Respuesta	informe
<p>“ [...] , deseo saber: ¿Cuánto percibe el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de manera mensual por concepto de PAGO DE BONO POR REMUNERACIÓN AL DESEMPEÑO LABORAL, de acuerdo con el artículo 53, fracción I, II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, que refiere que es una función directa de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración?</p>	<p>“[...]La Secretaría de Administración no es competente [...]En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Movilidad.”</p>	<p>El Sujeto Obligado presenta una liga electrónica que da cuenta con el Tabulador de Sueldo Mensual Dependencias Tercer Trimestre</p>
<p>“[...] 2., De conformidad con lo establecido por el artículo 21 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que prevé que para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere: [...]”</p>	<p>ídem</p>	<p>Precisó que no es competencia en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p>

<p>VI.- Tener un modo honesto de vivir y APROBAR LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ESTABLECIDA EN LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>Por lo tanto, deseo saber ¿el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, acreditó tener un modo honesto de vivir y fue sometido a la evaluación de control de confianza para desempeñarse como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES de la SECRETARIA DE MOVILIDAD?"</p>		
--	--	--

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme

a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por la parte Recurrente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite del medio de defensa.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se acusen daños irreparables.

Así, para el caso en particular se presenta lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia Local, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Como parte de ese razonamiento legislativo, se concluye que, cuando se impugna la falta de información relativo al pago de bono por Remuneración al Desempeño Laboral, atendida por el Sujeto Obligado, pero el ente recurrido comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso **remitiendo para una liga electrónica http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/pdf/costos_operativos/sueldos/nivel1a25/F5_Tabuladores_Dependencias_3erTrim2023_SA_RH**

[.pdf](#) en la que se puede advertir en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, el concepto de **Percepciones Remuneraciones o Compensaciones Adicionales**. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

Plazas / Puesto		Relación Laboral	Nivel	Número de plaza	Sueldo Base	Percepciones Remuneraciones o Compensaciones Adicionales	Sueldo Bruto	Obligaciones Fiscales de Retención	Deducciones Seguridad Social de Retención	Total Anual Neto
JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	17A	1	768	6,890.00	3,023.00	9,913.00	821.00	284.00	105,696.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	17B	2		6,910.00	3,921.00	10,831.00	944.00	284.00	115,229.40
JEFE DE ESTADO MAYOR	MANDOS MEDIOS	22A	1		16,230.00	16,118.00	34,348.00	5,836.00	751.30	333,128.40
JEFE DE GABINETE	MANDOS MEDIOS	24A	1		26,198.00	22,492.00	48,690.00	9,582.00	1,079.80	456,578.40
JEFE DE GRUPO	CONFIANZA	07	41		5,875.00	5,875.00	10,035.00	129.20	242.10	115,964.40
JEFE DE LA UNIDAD	MANDOS MEDIOS	16A	1		6,850.00	1,393.00	8,243.00	507.00	282.30	89,444.40
JEFE DE LA UNIDAD	MANDOS MEDIOS	21A	1		7,885.00	7,842.00	15,727.00	1,839.00	325.00	162,756.00
JEFE DE MANTENIMIENTO	CONFIANZA	15	1		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
JEFE DE MANTENIMIENTO	CONTRATO CONFIANZA	15	1		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
JEFE DE MODULO	MANDOS MEDIOS	20A	19		6,970.00	6,626.00	13,596.00	1,416.00	287.30	142,712.40
JEFE DE OFICINA	CONFIANZA	15	367		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
JEFE DE OFICINA	CONTRATO CONFIANZA	15	336		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
JEFE DE UNIDAD	MANDOS MEDIOS	18A	61		6,930.00	4,895.00	11,825.00	1,096.00	285.60	125,330.80
JEFE DE UNIDAD	MANDOS MEDIOS	19A	25		6,850.00	5,621.00	12,571.00	1,212.00	286.40	132,871.20
JEFE DE UNIDAD	MANDOS MEDIOS	20A	3		6,970.00	6,626.00	13,596.00	1,416.00	287.30	142,712.40
JEFE DE VIGILANCIA	CONFIANZA	15	7		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
JEFE DE VIGILANCIA	CONTRATO CONFIANZA	15	18		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
MAGISTRADO PDTE JTA CONC AGRARIA	MANDOS MEDIOS	22A	1		16,230.00	16,118.00	34,348.00	5,836.00	751.30	333,128.40
MEDIADOR	BASE	01A	1		9,935.00	6,150.00	16,085.00	783.80	409.50	178,940.40
MEDICO ESPECIALISTA	CONTRATO CONFIANZA	15	8		9,918.00	4,506.00	14,424.00	856.40	408.80	157,905.60
MEDICO GENERAL	CONFIANZA	13	2		8,981.00	4,359.00	13,340.00	738.50	370.20	146,775.60
MEDICO GENERAL	CONTRATO CONFIANZA	12	11		7,932.00	4,267.00	12,199.00	618.10	326.90	135,048.00
MEDICO LEGISTA	CONFIANZA	13	2		8,981.00	4,359.00	13,340.00	738.50	370.20	146,775.60
MEDICO OFICIAL	BASE	13A	1		16,703.00	8,057.00	24,760.00	1,899.80	688.40	266,061.60
MEDICO OFICIAL	BASE	13C	2		17,424.00	8,257.00	25,681.00	2,053.80	718.10	274,909.20
MEDICO OFICIAL	CONFIANZA	13	25		8,981.00	4,359.00	13,340.00	738.50	370.20	146,775.60
MUSICO	CONFIANZA	10	64		7,027.00	4,221.00	11,248.00	514.70	289.80	125,334.40
MUSICO	CONFIANZA	11	2		7,431.00	4,237.00	11,668.00	560.40	306.30	129,615.00
MUSICO	CONFIANZA	12	8		7,932.00	4,267.00	12,199.00	618.10	326.90	135,048.00
MUSICO	CONTRATO CONFIANZA	09	43		6,500.00	4,261.00	10,761.00	201.60	267.80	122,779.00
MUSICO	CONTRATO CONFIANZA	10	3		7,027.00	4,221.00	11,248.00	514.70	289.80	125,334.40
MUSICO	CONTRATO	09	1		5,742.00	3,258.00	9,000.00	140.30	236.70	103,476.00
ODONTOLOGO	BASE	13A	2		16,703.00	8,057.00	24,760.00	1,899.80	688.40	266,061.60
ODONTOLOGO	BASE	13C	1		17,424.00	8,257.00	25,681.00	2,053.80	718.10	274,909.20

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la incompetencia, lo cierto es que en la sustanciación del medio de defensa compareció adjuntando la información requerida a través de una liga electrónica.

Por lo que hace, al segundo punto de su inconformidad relativo “[...] ¿el Ciudadano GUSTAVO SANTIAGO RAMÍREZ, acreditó tener un modo honesto de vivir y fue sometido a la evaluación de control de confianza”, es oportuno precisar que la persona identificada en la solicitud de información por el particular, ostenta a decir del Recurrente una Jefatura de Departamento.

En ese sentido, el ente recurrido, precisó en vía de alegatos que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente conocer de la información solicitada de otro Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Administración. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;*
- II. *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;*
- III. *Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*
- IV. *Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;*
- V. *Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;*
- VI. *Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.*

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- VII. *Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;*
- VIII. *Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;*
- IX. *Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;*

- X. *Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;*
- XI. *Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;*
- XII. *Derogada;*
- XIII. *Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;*
- XIV. *Se deroga;*
- XV. *Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;*
- XVI. *Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;*
- XVII. *Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XVIII. *Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;*
- XIX. *Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XX. *Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;*

- XX. *Bis. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;*
- XXI. *Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;*
- XXII. *Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XXIII. *Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;*
- XXIV. *Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;*
- XXV. *Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;*
- XXVI. *Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;*
- XXVII. *Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;*
- XXVIII. *Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XXIX. *Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;*
- XXX. *Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;*
- XXXI. *Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación*

integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV. BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

En ese contexto, es conveniente precisar del artículo 46 de la normatividad en cita se tiene que la Secretaría de Administración, no cuenta entre sus atribuciones y competencias en el despacho de los asuntos señalados en cada una de las fracciones del artículo de mérito, realizar exámenes de control de confianza.

En cuanto al tema del examen de control de confianza, es oportuno traer a colación lo que señala el Centro de Evaluación y Control de Confianza, que es un Órgano Desconcentrado de la Fiscalía General de la República, al señalar en su Portal Institucional⁵, que:

• **Evaluación de Control de Confianza;** consta de 5 exámenes:

1. **Entorno social y situación patrimonial:** se verifica la congruencia en la información proporcionada y la documentación presentada, con el fin de analizar si el entorno en el cual se desarrolla el servidor público se apega a los principios que rigen a la institución.
2. **Psicológico:** busca conocer e identificar las características de personalidad, inteligencia y habilidades generales del personal evaluado.
3. **Poligráfico:** a través de reacciones psicofisiológicas se detecta si el evaluado se conduce con veracidad en la información que proporciona y su conducta se rige por los principios constitucionales y legales del servicio público.
4. **Médico:** se aplica para conocer el estado general de salud, detectar alguna enfermedad o padecimiento.
5. **Toxicológico:** Determina si el servidor público ha ingerido o ingiere sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Establecido lo anterior, no se advierte del estudio normativo que rige la actuación del Sujeto Obligado, que exista competencia o competencia concurrida para atender la solicitud de mérito.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la segunda parte de la solicitud de información de mérito.

⁵ Ver <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-evaluacion-y-control-de-confianza>

Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información

solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 11 de octubre y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 24 de octubre, teniendo entonces efectiva la notificación no fue realizada dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto por mayoría de razón, el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la



información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Así, se tiene que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento dejó de observar los principios que rigen la materia al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente, al no pronunciarse respecto a la segunda parte de la solicitud primigenia. Sin embargo, en vía de alegatos precisó su incompetencia.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0945/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0945/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0945/2023/SICOM.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0945/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Administración

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso, no se acompaña la resolución toda vez que el proyecto de resolución propone sobreseer el recurso de revisión situación que se considera no es acorde a los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse al garantizar del derecho de acceso a la información.

En el presente asunto se solicitó entre otra información, la percepción de un servidor público, indicando nombre, por concepto de "pago de bono por remuneración al desempeño laboral". Lo anterior, en atención al "artículo 53, fracción I, II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración".

En respuesta, la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado informó que es responsabilidad de cada dependencia del Gobierno proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así se le sugiere a la persona solicitante dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, señalando que existía falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, además que era confusa porque la Secretaría de Movilidad al que ya le había hecho la solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado remitió una liga electrónica que da cuenta con el Tabulador de Sueldo Mensual Dependencias Tercer Trimestre, en la que se puede advertir el concepto de Percepciones Remuneraciones o Compensaciones Adicionales.

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
TABULADOR DE SUELDO MENSUAL
DEPENDENCIAS
TERCER TRIMESTRE 2023

Plazas / Puesto	Relación Laboral	Nivel	Número de plaza	Sueldo Base	Percepciones Remuneraciones o Compensaciones Adicionales
JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	17A	786	6,893.00	3,023.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	MANDOS MEDIOS	17B	2	6,910.00	3,921.00
JEFE DE ESTADO MAYOR	MANDOS MEDIOS	22A	1	18,230.00	16,118.00
JEFE DE GABINETE	MANDOS MEDIOS	24A	1	26,198.00	22,492.00
JEFE DE GRUPO	CONFIANZA	07	41	5,875.00	
JEFE DE LA UNIDAD	MANDOS MEDIOS	16A	1	6,850.00	1,393.00

En atención a las constancias del expediente, la resolución "tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en primer momento refirió la incompetencia, lo cierto es que en la sustanciación del medio de defensa compareció adjuntando la información requerida a través de una liga electrónica."

Sin embargo, no se comparte dicha conclusión, pues se considera que la información proporcionada no atiende los principios de congruencia y exhaustividad. En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido el Sujeto Obligado:

- No se pronuncia directamente por el bono por concepto de "remuneraciones al desempeño laboral". El cual si bien puede estar contenido en la información remitida, no lo refiere de esta forma.
- En el tabulador se refieren a dos puestos de jefes de departamentos con diferentes ingresos, por tanto, no existe claridad que puesto le corresponde al servidor público por el que pregunta la persona solicitante.

Es por este motivo que esta ponencia considera que no se puede tener por satisfecha la pretensión de la parte recurrente y por lo tanto el proyecto no debió sobreseer.

